



REPÚBLICA DE ANGOLA
 MISSÃO PERMANENTE DE ANGOLA
 JUNTO DO ESCRITÓRIO DAS NAÇÕES UNIDAS EM GENEBRA

N.V. 89 /MP- /CT/GE/2020

Genève, le 11 mai 2020

La Mission Permanente de la République d'Angola auprès de l'Office des Nations Unies et des autres Organisations Internationales à Genève présente ses compliments au Haut-Commissariat Aux Droits de L'Homme et a l'honneur de lui transmettre ci-jointes les contributions de l'Angola sur le questionnaire relatif à la Résolution 73/304 de l'Assemblée Générale des Nations Unies sur le Commerce Libre de la Torture.

La Mission Permanente de la République d'Angola auprès de l'Office des Nations Unies et des autres Organisations Internationales à Genève saisit cette opportunité pour renouveler au Haut-Commissariat Aux Droits de L'Homme, l'assurance de sa très haute considération.



Mission Permanente
 République d'Angola
 Genève - Suisse

Au Haut-Commissariat Aux Droits de L'Homme
 1201 Genève
 Fax : +41 22 739 7377



REPÚBLICA DE ANGOLA
MINISTÉRIO DA JUSTIÇA E DOS DIREITOS HUMANOS
DIRECÇÃO NACIONAL DOS DIREITOS HUMANOS

CONTRIBUCIONES DE ANGOLA AL CUESTIONARIO:

“RESOLUCIÓN 73/304 DE LA AG;

**RUMBO AL COMERCIO LIBRE DE TORTURA: EXAMINANDO LA
VIABILIDAD, EL ALCANCE Y LOS PARÁMETROS PARA POSIBLES
ESTÁNDARES INTERNACIONALES COMUNES”**

La Constitución de la República de Angola establece, sobre la Pena de Muerte, en su artículo 30° que la vida es inviolable y el Artículo 59° prohíbe expresamente la pena de muerte, como muestra de la importancia que el Estado otorga a la vida y del respeto que este derecho fundamental merece. Es importante destacar aquí que desde 1979 no hay, formalmente y de facto, pena de muerte en Angola y que fue abolida en 1991. La consagración constitucional del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte está reglamentada a través de la legislación ordinaria, así, por ejemplo, el Código Penal angoleño tipifica como crimen cualquier atentado o violación del derecho a la vida.

Angola ratificó el II Protocolo Adicional al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (Resolución de la Asamblea Nacional n° 37/19 de 9 de Julio).

En cuanto a la Tortura, queremos informar que en la República de Angola está constitucionalmente prohibida. La Constitución de la República de Angola, en su artículo 60°, prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes y el artículo 36°, n° 3, línea b) contempla el derecho de no ser torturado ni tratado o penalizado de forma cruel, inhumana o degradante.

Estas disposiciones constitucionales fueron reforzadas en el nuevo Código Penal (aprobado en 2019), que en su artículo 372° define la Tortura de forma específica y criminaliza los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes y las penas van de 1 a 6 años de prisión.

En el caso de que acontezcan situaciones de torturas, las víctimas tienen el derecho constitucional de procesar civil y criminalmente a los autores de la agresión.

A nivel internacional, queremos destacar aquí que Angola es Estado Parte de la Convención contra la Tortura (Resolución de la Asamblea Nacional n° 38/19 de 16 de Julio)

Relativamente al uso y porte de armas, Angola tiene un Plan de Acción para el desarme de la Población Civil (Resolución 47708 del Consejo de Ministros).

En relación con el control del comercio de equipos y materiales usados para la tortura y la pena de muerte, no existe ninguna norma o legislación concreta, pero, por el hecho de ser prácticas totalmente prohibidas, el comercio de estos bienes puede ser considerado también prohibido.

En cuanto a la categorización de los equipos o bienes usados para prácticas de tortura o pena de muerte anexos al cuestionario, la República de Angola está conforme con la definición y categorización que diferencia entre aquellos equipos o bienes que son específicos para prácticas de tortura y pena de muerte y aquellos que, aunque no son específicos para este tipo de prácticas, pueden ser mal usados para realizar estos actos. Entendemos que la prohibición expresa del comercio de los equipos específicos para este tipo de prácticas está relacionada directamente con la prohibición de estas prácticas y que el control del comercio es necesario y viable. Por otro lado, consideramos que es mucho más complicado el control del comercio de la segunda categoría, es decir, aquellos bienes o equipos que, aunque no son específicos para la práctica de tortura o pena de muerte, pueden ser utilizados para este tipo de prácticas, como son las porras, gases lacrimógenos o las pistolas eléctricas, debido a que estos equipos tienen otros usos legales y controlados, principalmente para intervenciones de las fuerzas de seguridad.

Por lo tanto, consideramos que, para el establecimiento de estándares internacionales para el control del comercio de este tipo de equipos y bienes, las categorías y los bienes concretos deben ser muy bien definidos y se tiene que focalizar en la prohibición de aquellos que tienen como uso único la tortura y la pena de muerte. Los otros equipos podrían ser comercializados, pero con ciertos tipos de controles sobre el destino y su uso.

Respecto al tipo de actividades relacionadas con la importación, exportación y transferencia, consideramos que la prohibición, principalmente de los equipos específicos para prácticas de tortura y la pena de muerte, debe ser realizado desde la producción, venta, transporte y recepción.

Sobre la segunda categoría, aquellos bienes que pueden ser usados para otro tipo de prácticas, su producción podría ser permitida, pero debería ser controlada la venta, el transporte y la recepción para así tener un registro de quién compra y para qué usos.

Finalmente, en relación con el tipo de Instrumento Internacional más apropiado o viable para el establecimiento de estándares internacionales, consideramos que podría ser una Convención, similar a las existentes a nivel internacional o regional para el control del comercio de armas de fuego.

